

Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0808/2024 y sus acumulados RRAI/0811/2024, RRAI/0812/2024 y RRAI/0813/2024, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por el recurrente generados respecto de las solicitudes de información con número de folio 281198224000030, 281198224000022, 281198224000003 y 281198224000005 presentadas ante el Ayuntamiento de Ocampo, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de las Solicitudes de información. El siete de octubre, veinticinco de mayo y dos de febrero, ambos del dos mil veinticuatro, se realizaron dos solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Ayuntamiento de Ocampo, Tamaulipas, las cuales fueron identificadas con el número de folio 281198224000030, 281198224000022, 281198224000003 y 281198224000005 en las que requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 281198224000030

"FUTBOL RAPIDO ATENTAMENTE PRESIDENTE MUNICIPAL Y/O ALCALDE EL PROMOVENTE EL C. RAUL CON NUMERO TELEFONICO 55-28-00-66-90 SOLICITO INFORMACION PUBLICA DEL DEPORTE DE FUTBOL RAPIDO (U OTRO DEPORTE)

1.-DE LAS CANCHAS DE FUTBOL RÁPIDO (NO PARTICULARES) DEL MUNICIPIO (no canchas de usos múltiples)

- a) Numero de canchas que tiene el municipio en las cuales se juega el futbol rápido*
- b) Dirección de cada una de ellas.*

- c) Tiempo de años de uso (años) de cada una de las canchas, mas (o) menos (no horario de las canchas) la utilidad en años de cada cancha Y/O CONSTRUCCION
- d) Existen ligas de futbol rápido (en que canchas)
- e) A las ligas de futbol rápido se les cobra una renta o como es el cobro.

LA INFORMACION QUE NO SEA DE OTROS DEPORTES SOLICITO LA INFORMACIÓN DESGLOSADA EN TODOS SUS PUNTOS, CON FUNDAMENTO CONFORME A DERECHO.

- A.-solicito se me entregue la información (con hoja membretada del alcaldía/municipio y con folio con firmas con todo lo mandado por la ley en las contestaciones. (No en hoja sin membrete)
- B.-las respuestas si no hay inconveniente seas a traves de PDF O WORD" (Sic)

Solicitud de folio: 281198224000022

"A quien corresponda

- 1.-De las canchas de futbol rápido (NO PARTICULARES) no otro deporte (otro deporte no me interesa) y no confundir el futbol rapido con el futbol 7 o soccer todos son deportes diferentes en instalaciones diferentes con reglas diferentes.
- a) Numero de canchas que tiene el municipio.
- b) Dirección de cada una de ellas.
- c) Tiempo de uso de cada una de las canchas.
- d) Existen ligas de futbol rápido (en que canchas)
- e) A las ligas de futbol rápido se les cobra una renta o como es el cobro." (Sic)

Solicitud de folio: 281198224000003

"A quien corresponda LA INFORMACIÓN (CONTESTACIÓN) REQUERIDA. LA SOLICITO SI NO HAY INCONVENIENTE ATRAVES DE PDF



1.-DE LAS CANCHAS DE FUTBOL RÁPIDO (NO PARTICULARES)

- a) Numero de canchas que tiene el municipio.
- b) Dirección de cada una de ellas.
- c) Tiempo de uso (años) de cada una de las canchas, mas (o) menos (no horario de las canchas)
- d) Existen ligas de futbol rápido (en que canchas) e) A las ligas de futbol rápido se les cobra una renta o como es el cobro." (Sic)

Solicitud de folio: 281198224000005

"TODA VEZ< QUE NO HAN QUERIDO CONTESTAR --PORQUE ESTA SOLITUD SE HA ESTADO SOLICITANDO --Y HAN HECHO CASO OMISO A LA SOLICITUD --ATENTAMENTE OFICINA DE INFORMACION PUBLICA CON TODO RESPETO HAS TU TRABAJO -

A quien corresponda LA INFORMACIÓN (CONTESTACIÓN) REQUERIDA.
LA SOLICITO SI NO HAY INCONVENIENTE ATRAVES DE PDF

1.-DE LAS CANCHAS DE FUTBOL RÁPIDO (NO PARTICULARES)

- a) Numero de canchas que tiene el municipio.*
- b) Dirección de cada una de ellas.*
- c) Tiempo de uso (años) de cada una de las canchas, mas (o) menos (no horario de las canchas)*
- d) Existen ligas de futbol rápido (en que canchas)*
- e) A las ligas de futbol rápido se les cobra una renta o como es el cobro. LA INFORMACION QUE NO SEA DE OTROS DEPORTE" (Sic)*

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. En fecha nueve de octubre del dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ocampo, Tamaulipas, allegó una respuesta través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los oficios número MOT/TUT/0060/2024, MOT/TUT/49/2024, MOT/TUT/55/2024 y MOT/TUT/054/2024.

CUARTO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el diez de octubre del dos mil veinticuatro, el particular interpuso los recursos de revisión, manifestando lo siguiente:

RIA EJECUTIVA

"ARTICULO 159- DE LA LEY DE TRANSPARENCIA INCISO VIII- INFORMACION INCOMPREENCIBLE Y/O NO ACCESIBLE AL SOLICITANTE."(sic)

QUINTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a. Turno del recurso de revisión. En fecha once de octubre del dos mil veitnicuatro, se ordenó su ingreso estadístico, los cuales le correspondió conocer a ésta ponencia, así como a la Ponencia de la Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b. Admisión. El catorce de octubre del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite los presentes medios de impugnación, interpuestos por la parte recurrente en contra del sujeto obligado, tal y como lo establece el artículo 168, fracción II de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

- c. **Notificación al sujeto obligado y particular.** El catorce de octubre del dos mil veinticuatro, se notificó ambas partes a través de correo electrónico, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera alegatos; sin que obre promoción alguna en ese sentido, tal como lo establece el artículo 139, numeral 1, de la Ley de Transparencia Local.
- d. **Acumulación.** Ahora bien, el catorce de octubre del dos mil veinticuatro, de un análisis que se realizó a las constancias que conforman los recursos de revisión RRAI/0808/2024, RRAI/0811/2024, RRAI/0812/2024 y RRAI/0813/2024, se pudo destacar que ante este Instituto se tramitaban CUATRO asuntos en los que existía identidad de recurrente, de autoridad responsable, así como secuencia en la solicitud de información; por lo que se estimó necesario que dichos medios de impugnación fueran resueltos en un solo proyecto de resolución confeccionado por la misma ponente; por lo que con fundamento en los artículos 162 y 168, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y los artículos 79 y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas aplicado de manera supletoria, se ordenó la acumulación de los expedientes aquí señalados, glosándose del recurso más reciente a los autos del de mayor antigüedad, a fin de que, esta ponencia procediera a la elaboración del proyecto de resolución.

Del mismo modo, la **Comisionada Ponente**, admitió a trámite los recursos de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

- e. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el veinticuatro de octubre del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

TAIT

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I, II y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II, 169 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran presentarse previo a determinar lo que a derecho corresponda.

I. **Causales de Imprudencia.** En este apartado se analizará el estudio de las causales de improcedencia toda vez que, al ser la litis una cuestión de orden público y estudio preferente, resulta oficioso para este órgano Garante.

En este sentido a continuación se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizara cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

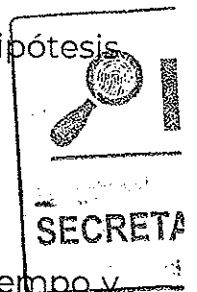
El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación



consiste en la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción VIII de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

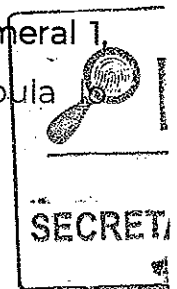
Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VIII, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante..." (Sic, énfasis propio)



Ahora bien, en relación al agravio manifestado por el particular relativo a la entrega de información en un formato incomprensible y/o no accesible, se estima necesario traer a colación el Criterio 09/13, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece lo siguiente:

CRITERIO 09/13 DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala

que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada." (SIC) (Énfasis propio)

Del criterio citado con anterioridad, se entiende que cuando el periodo de búsqueda de la información no se precise en la solicitud, se interpretará que su requerimiento se refiere al año inmediato anterior contado a partir de la fecha en la que se presentó la misma.

Ahora bien, en el caso concreto tenemos que el particular realizó sus solicitud de acceso a la información, en las siguientes fechas:

Folio número 281198224000030	07 de octubre del 2024
Folio número 281198224000022	25 de mayo del 2024
Folio número 281198224000003	02 de febrero del 2024
Folio número 281198224000005	02 de febrero del 2024

Sin embargo no estipuló de qué periodo era del que deseaba la información, por lo que se entiende que la solicitó del año inmediato anterior, esto quiere decir del siete de octubre, veinticinco de mayo y dos de febrero del dos mil veintitrés a la fecha de presentación de la solicitud.

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si la respuesta otorgada trasgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio del asunto. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede al

análisis de la solicitud de información que reclamo el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones realizadas por el particular en su escrito de recurso.

En el caso concreto, se tiene que el particular, manifestó haber realizado cuatro solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Ocampo, Tamaulipas, a la que se le asignó los números de folio 281198224000030, 281198224000022, 281198224000003 y 281198224000005.

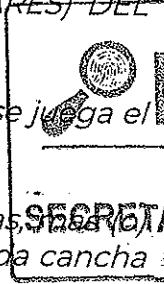
a) **Solicitudes de Información.** Para obtener claridad en el asunto, se determinará si el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Ocampo, Tamaulipas, ha emitido una respuesta correcta a las solicitudes del particular en la cual requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 281198224000030

"FUTBOL RAPIDO ATENTAMENTE PRESIDENTE MUNICIPAL Y/O ALCALDE EL PROMOVENTE EL C. RAUL CON NUMERO TELEFONICO 55-28-00-66-90 SOLICITO INFORMACION PUBLICA DEL DEPORTE DE FUTBOL RAPIDO (U OTRO DEPORTE)

1.-DE LAS CANCHAS DE FUTBOL RÁPIDO (NO PARTICULARES) DEL MUNICIPIO (no canchas de usos múltiples)

- a) Numero de canchas que tiene el municipio en las cuales se juega el futbol rápido*
- b) Dirección de cada una de ellas.*
- c) Tiempo de años de uso (años) de cada una de las canchas, menos (no horario de las canchas) la utilidad en años de cada cancha Y/O CONSTRUCCION*
- d) Existen ligas de futbol rápido (en que canchas)*
- e) A las ligas de futbol rápido se les cobra una renta o como es el cobro.*



LA INFORMACION QUE NO SEA DE OTROS DEPORTES SOLICITO LA INFORMACIÓN DESGLOSADA EN TODOS SUS PUNTOS, CON FUNDAMENTO CONFORME A DERECHO.

- A.-solicito se me entregue la información (con hoja membretada del alcaldía/municipio y con folio con firmas con todo lo mandatado por la ley en las contestaciones. (No en hoja sin membrete)*
- B.-las respuestas si no hay inconveniente seas atraves de PDF O WORD" (Sic)*

Solicitud de folio: 281198224000022

"A quien corresponda

1.-De las canchas de futbol rápido (NO PARTICULARES) no otro deporte (otro deporte no me interesa) y no confundir el futbol rapido

con el futbol 7 o soccer todos son deportes diferentes en instalaciones diferentes con reglas diferentes.

- a) Numero de canchas que tiene el municipio.*
- b) Dirección de cada una de ellas.*
- c) Tiempo de uso de cada una de las canchas.*
- d) Existen ligas de futbol rápido (en que canchas)*
- e) A las ligas de futbol rápido se les cobra una renta o como es el cobro." (Sic)*

Solicitud de folio: 281198224000003

"A quien corresponda LA INFORMACIÓN (CONTESTACIÓN) REQUERIDA. LA SOLICITO SI NO HAY INCONVENIENTE ATRAVES DE PDF

1.-DE LAS CANCHAS DE FUTBOL RÁPIDO (NO PARTICULARES)

- a) Numero de canchas que tiene el municipio.*
- b) Dirección de cada una de ellas.*
- c) Tiempo de uso (años) de cada una de las canchas, mas (o) menos (no horario de las canchas)*
- d) Existen ligas de futbol rápido (en que canchas) e) A las ligas de futbol rápido se les cobra una renta o como es el cobro." (Sic)*

TAIT

Solicitud de folio: 281198224000005

ARÍA EJECUTIVA

"TODA VEZ< QUE NO HAN QUERIDO CONTESTAR --PORQUE ESTA SOLITUD SE HA ESTADO SOLICITANDO --Y HAN HECHO CASO OMISO A LA SOLICITUD --ATENTAMENTE OFICINA DE INFORMACION PUBLICA CON TODO RESPETO HAS TU TRABAJO -

*A quien corresponda LA INFORMACIÓN (CONTESTACIÓN) REQUERIDA.
LA SOLICITO SI NO HAY INCONVENIENTE ATRAVES DE PDF*

1.-DE LAS CANCHAS DE FUTBOL RÁPIDO (NO PARTICULARES)

- a) Numero de canchas que tiene el municipio.*
- b) Dirección de cada una de ellas.*
- c) Tiempo de uso (años) de cada una de las canchas, mas (o) menos (no horario de las canchas)*
- d) Existen ligas de futbol rápido (en que canchas)*
- e) A las ligas de futbol rápido se les cobra una renta o como es el cobro. LA INFORMACION QUE NO SEA DE OTROS DEPORTE" (Sic)*

b) En fecha nueve de octubre del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitido una respuesta a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia, proporciono en cada una de ellas mediante los oficios números MOT/TUT/0060/2024, MOT/TUT/49/2024, MOT/TUT/55/2024 y MOT/TUT/054/2024, suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ocampo, Tamaulipas, donde le expone al particular que puede acceder al Portal de Transparencia, con los pasos a seguir para poder consultar la información.

c) **Agravio.** Inconforme, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a interponer sus recursos de revisión, invocando como agravio la entrega de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

d) **Valor Probatorio.** El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los descritos anteriormente y los cuales se encuentran en las fojas de la "04 a la 06", "12 a la 14", "21 a la 23" y "30 a la 32" del citado expediente.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.



Expuestas las posturas de las partes, este órgano garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a las solicitudes motivo de los presentes recursos de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

Para fundar nuestro estudio es importante citar lo que la regulación manifiesta, respecto al derecho de acceso a la información, en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

- Que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; el cual será garantizado por el Estado.
- Que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

ITAIT
EJECUTIVA

➤ En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en sus artículos 4, 12, 13, 18, 19 y 129 así como su homóloga Estatal de Transparencia adopta en sus dispositivos 4, 9, 12, 17, 18 y 143:

- Que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

- Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.
- Que en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en cita, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Como punto de partida es de precisarse que en el artículo 145 de la Ley local de la materia, descrito en párrafos anteriores, dispone que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Así también, es importante citar las atribuciones que tiene el Titular de la Unidad de Transparencia con el fin de dar respuesta a la solicitud de acceso que se encuentran previstas en la ley local de la materia, contemplando lo siguiente:

"ARTÍCULO 39.

Los Sujetos Obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, que tendrá las siguientes funciones:

I.- Recabar y difundir la información, relativa a las obligaciones de transparencia, así como la correspondiente a la Ley General y la presente Ley, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;

II.- Recibir y tramitar las solicitudes de información y de ejercicio de la acción de hábeas data, dándose a conocer su recepción, contenido y trámite otorgado en la página de internet del ente público correspondiente;

III.- Resolver sobre las solicitudes de información pública o la acción de hábeas data mediante la determinación que corresponda conforme a esta ley, la cual estará debidamente fundada y motivada;



IV.- Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información y de las acciones de hábeas data, respuestas, costos de reproducción y envío;

V.- Presentar un informe trimestral ante el Organismo garante, el cual deberá contener el total de solicitudes de información y de acciones de hábeas data presentadas ante dicha Unidad, la información o trámite objeto de las mismas, así como las respuestas entregadas, los costos de su atención y el tiempo de respuesta empleado;

VI.- Auxiliar a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de información, así como en los trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la misma;

VII.- Elaborar los formatos de solicitud de información pública, así como de acceso y corrección de datos confidenciales o sensibles;

VIII.- Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

IX.- Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;

X.- Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

XI.- Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

XII.- Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XIII.- Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Sujeto Obligado;

XIV.- Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

XV.- Rendir informe anual al titular u órgano competente del ente público sobre las actividades realizadas con motivo de la aplicación de esta ley;

XVI.- Enviar a los peticionarios de información pública y a quienes ejerciten el derecho de corrección de datos, las notificaciones que se generen con motivo del trámite de sus solicitudes; y

XVII.- Las demás que sean necesarias para facilitar el ejercicio de la libertad de información pública y la protección de datos confidenciales o sensibles, de acuerdo con los principios establecidos en la presente ley.

...

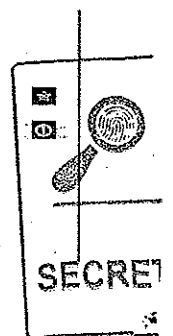
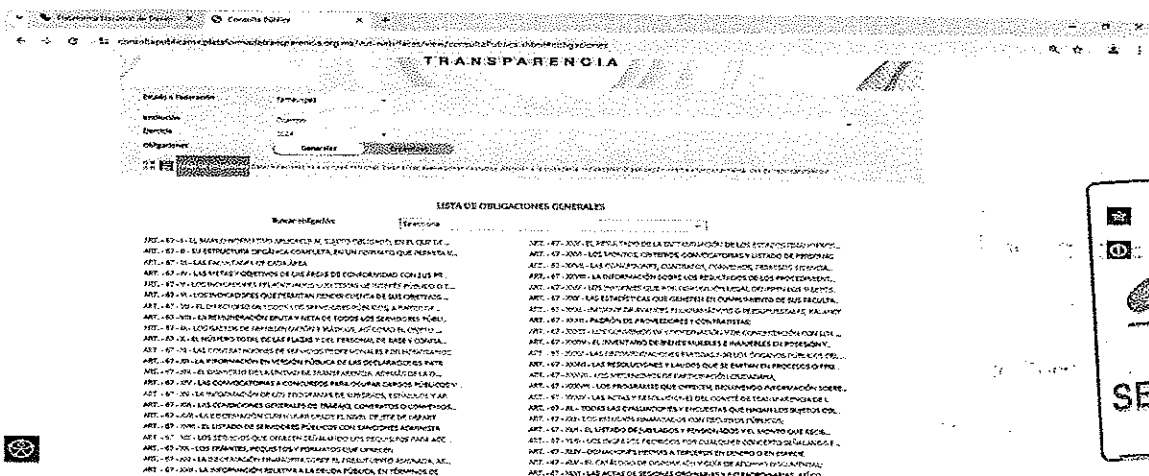
...

ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Después de la interpretación del precepto legal podemos advertir que el responsable de la Unidad de Transparencia tiene dentro de sus funciones recabar y difundir información relativa a las obligaciones de transparencia, realizar los trámites internos para la atención de las solicitudes de acceso a la información, proponer personal habilitado para recibir y dar trámite a dichas solicitudes; y garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten o deban contar con la información.

Derivado de lo anterior, este Instituto de Transparencia advierte que la Unidad de Transparencia no le dio el debido trámite a la solicitud de acceso a la información, ya que debió turnar a las áreas competentes para atenderla, ya que solo se limitó a dirigir al solicitante a la Plataforma Nacional de Transparencia, argumentando que dentro del artículo 67, donde se encuentran contemplados las obligaciones de transparencia de los sujetos obligado, deberá seleccionar la fracción y el ejercicio deseado a consultar, como se muestra a continuación:



De lo antes insertado se aprecia que el ente recurrido no le proporcionó correctamente los pasos al particular para poder consultar la información solicitada, debido a que no le especificó al recurrente en cual fracción puede consultar la información y así poder acceder a lo solicitado, ya que que los requerimientos del recurrente versan *sobre información de las canchas de fútbol rápido*, acción que contraviene *el* criterio del INAI, número SO/002/2017, el cual establece que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en los cuales

implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Además, no se encuentra dentro de las facultades o funciones de la Unidad de Transparencia, la de contar con la información solicitada por el particular, por lo que éste debió tramitar la solicitud a las áreas correspondientes.

En ese sentido, ésta ponencia considera que no resulta procedente validar el pronunciamiento presentado por el sujeto obligado, pues tal como quedó evidenciado, se tiene la incertidumbre sobre el ejercicio de localización y atención de la solicitud.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los pasos señalados en la Ley, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Por lo tanto se deberá ordenar que se efectúe una nueva búsqueda de la información en todas las unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido, por lo que esta ponencia determinó que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir, esto de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

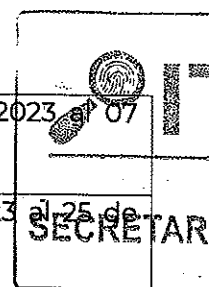
En consecuencia este organismo garante considera pertinente REVOCAR en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Ocampo, Tamaulipas en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el

sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Ayuntamiento de Ocampo, Tamaulipas, para que dentro de los tres días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, otorgando una respuesta en la que dé contestación concreta y completa a las solicitudes de información enviando al particular y a este Organismo Garante las constancias de su acreditación de los números de folios siguientes:

Folio número 281198224000030	07 de octubre del 2023 al 07 de octubre del 2024
Folio número 281198224000022	25 de mayo del 2023 al 25 de mayo del 2024
Folio número 281198224000003	02 de febrero del 2023 al 02 de febrero del 2024
Folio número 281198224000005	02 de febrero del 2023 al 02 de febrero del 2024



- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos tres días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Ocampo, Tamaulipas, resultan fundados, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** las respuestas otorgadas en fecha nueve de octubre del dos mil veinticuatro, otorgada por el Ayuntamiento de Ocampo, Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los tres días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, otorgando una respuesta en la que dé contestación concreta y completa a las solicitudes de información enviando al particular y a este Organismo Garante las constancias de su acreditación de los números de folios siguientes:

Folio número 281198224000030	07 de octubre del 2023 al 07 de octubre del 2024
Folio número 281198224000022	25 de mayo del 2023 al 25 de mayo del 2024
Folio número 281198224000003	02 de febrero del 2023 al 02 de febrero del 2024
Folio número 281198224000005	02 de febrero del 2023 al 02 de febrero del 2024



- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.), hasta \$217,140.00 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO. Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veinticuatro, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

Lic. Suheidy Sánchez Lara.
Secretaria Ejecutiva

SECRETARÍA EJECUTIVA

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN RRAI/808/2024 Y ACUMULADO RRAI/0811/2024, RRAI/0812/2024 Y RRAI/0813/2024

MNSC